Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179923139)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179923140)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc179923141)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc179923142)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc179923143)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 5](#_Toc179923144)

[a) Interposición de los Recurso de Revisión 5](#_Toc179923145)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 7](#_Toc179923146)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión 7](#_Toc179923147)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 7](#_Toc179923148)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado 8](#_Toc179923149)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_Toc179923150)

[g) Ampliación de plazo para resolver los Recurso de Revisión 8](#_Toc179923151)

[h) Cierre de instrucción 11](#_Toc179923152)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc179923153)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc179923154)

[a) Competencia del Instituto 12](#_Toc179923155)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 12](#_Toc179923156)

[c) Plazo para interponer los recursos 12](#_Toc179923157)

[d) Causal de Procedencia 13](#_Toc179923158)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 13](#_Toc179923159)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 14](#_Toc179923160)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 14](#_Toc179923161)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 14](#_Toc179923162)

[b) Controversia a resolver 17](#_Toc179923163)

[c) Estudio de la controversia 18](#_Toc179923164)

[RESUELVE 31](#_Toc179923165)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **02157/INFOEM/IP/RR/2024 y 03229/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **veintidós de marzo y veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó unas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00115/ZINACANT/IP/2024 y 00150/ZINACANT/IP/2024** y en ellas se requirió la siguiente información:

**00115/ZINACANT/IP/2024**

Solicito las licencias de alineamiento, uso de suelo y construcción de la obra que se está llevando a cabo en calle Lázaro Cárdenas, Colonia las culturas municipio de Zinacantepec. se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas XXXXXXXXXXXXXXXXX, así mismo si no se cuenta con los permisos se solicita el proceso administrativo de suspensión de obra, por parte de la Procuraduría de protección al ambiente se solicita realice visita al lugar indicado para que realice lo conducente a lo aplicable conforme a sus atribuciones.

Adjunto a su solicitud **LA PARTE RECURRENTE** remitió dos fotografías.

**00150/ZINACANT/IP/2024**

Solicito las licencias de alineamiento, uso de suelo y construcción de la obra que se está llevando a cabo en calle Lázaro Cárdenas, Colonia las culturas municipio de Zinacantepec. se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas XXXXXXXXXXXXXXXXX, en el oficio ZIN/DDTyU/255/224 hace mención que la obra no cuenta con los permisos de construcción y que iniciara el proceso administrativo, entonces le solicito la suspensión de la obra o bien el número de expediente de la suspensión, o bien los permisos de lineamiento, uso de suelo y construcción de acuerdo con sus atribuciones en versión pública.

Adjunto a su solicitud **LA PARTE RECURRENTE** remitió el Oificio ZIN/DDTyU/255/2024 el cual es el documento con el que se dio respuesta a la solicitud **00115/ZINACANT/IP/2024**

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX y correo electrónico.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de marzo y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado

El **diecinueve de abril y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del SAIMEX:

**00115/ZINACANT/IP/2024**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Por lo anterior, remito la respuesta proporcionada por el área competente.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**OFICIO 255.pdf** Oificio ZIN/DDTyU/255/2024 mediante el cual el Director de Desarrollo Territorial y Urbano da respuesta en los términos siguientes:

*“Al respecto, me dirijo a usted de manera respetuosa, para informarle que se realizó la supervisión correspondiente en las coordenadas ya mencionadas, para verificar si contaban con los permisos necesarios para realizar la construcción y al no mostrar ninguna licencia de autorización de obra se inició el proceso administrativo, notificando al personal que se encontraba en dicha obra, haciéndole mención que tiene que acudir el responsable, propietario o representante legal del predio a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano para realizar los trámites correspondientes y regularizar la obra y así pueda obtener sus permisos necesarios para continuar dicha construcción.”*

**NOTIFICACION DE OBRA LAS CULTURAS.pdf** Documento que contiene la notificación del procedimiento señalado en el punto anterior.

**00115 ZINACANT IP 2024.pdf** Documento mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia remite hace del conocimiento a la PARTE RECURRENTE la respuesta descrita en los puntos anteriores.

**00150/ZINACANT/IP/2024**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec, México a 16 de mayo de 2024 Nombre del solicitante: C. Solicitante Folio de la solicitud: 00150/ZINACANT/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Seguridad Publica y Transito y a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Publica, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Por lo anterior, remito la respuesta proporcionada por el área competente. ATENTAMENTE BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Zinacantepec.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**CONTESTACION CULTURAS.pdf** Oificio ZIN/DDTyU/302/2024 mediante el cual el Director de Desarrollo Territorial y Urbano da respuesta en los términos siguientes:

*“La obra en mención, continúa con el procedimiento administrativo conforme al protocolo establecido por lo que se anexa evidencia documental”*

**2 NOTIFICACION LAS CULTURAS.pdf** Documento que contiene la notificación del procedimiento señalado en el punto anterior.

**0150 ZINACANT IP 2024.pdf** Documento mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia remite hace del conocimiento a la PARTE RECURRENTE la respuesta descrita en los puntos anteriores.

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recurso de Revisión

El **veintitrés de abril y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **02157/INFOEM/IP/RR/2024 y 03229/INFOEM/IP/RR/2024** y en los cuales manifiesta lo siguiente:

**02157/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*Ya que se llevó a cabo el inicio del procedimiento administrativo de la obra que no cuenta con permisos de construcción se le solicita la evidencia de la suspensión de la obra y número de expediente de suspensión y o bien la regularización de la obra en apego a la normatividad aplicada se le solicita "Constancia de alineamiento, uso de suelo y construcción y/o suspensión de la obra" ya que no cuenta con los permisos como usted claramente lo ha manifestado en su escrito.*

**03229/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*se manifiesta lo siguiente: En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Seguridad Publica y Transito y a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Publica, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Por lo anterior, remito la respuesta proporcionada por el área competente. 1.- No es la dirección de seguridad publica ya que con anterioridad realizo la contestación la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial donde mencionaron que la obra no contaba con permisos, ahora bien si la obra no contaba con los permisos se llevó a cabo l proceso de suspensión de la obra para lo cual solo se pide si se llevó a cabo el proceso correspondiente y el número de folio de suspensión así como la evidencia, más sin en cambio no se solicita los datos del propietario de la obra si no el proceso que está llevando a cabo para la suspensión de la misma en versión publica.*

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de abril y el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión

El **veinticuatro de abril y veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria**, celebrada **el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **02157/INFOEM/IP/RR/2024 al 03229/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado respecto del recurso **03229/INFOEM/IP/RR/2024** dentro del término legalmente concedido para tal efecto mediante el documento que se describe a continuación:

**INFORME 150\_ZINACANT\_2024.pdf.** Archivo mediante el cual ratifica su respuesta y aclara que el área que dio respuesta a su solicitud fue la Dirección de Desarrollo Territorial y urbano.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Ampliación de plazo para resolver los Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el doce de junio y nueve de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **quince de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer los recursos

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **diecinueve de abril y dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **veintitrés de abril y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éstos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **02157/INFOEM/IP/RR/2024 y 03229/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Solicito las licencias de alineamiento, uso de suelo y construcción de la obra que se está llevando a cabo en calle Lázaro Cárdenas, Colonia las culturas municipio de Zinacantepec. se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas XXXXXXXXXXXXXXXXX, **así mismo si no se cuenta con los permisos se solicita el proceso administrativo de suspensión de obra**, por parte de la Procuraduría de protección al ambiente se solicita realice visita al lugar indicado para que realice lo conducente a lo aplicable conforme a sus atribuciones.

*entonces le solicito la suspensión de la obra o bien el número de expediente de la suspensión, o bien los permisos de lineamiento, uso de suelo y construcción de acuerdo con sus atribuciones en versión pública.*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Desarrollo Territorial y Urbano quien refirió lo siguiente: *“Al respecto, me dirijo a usted de manera respetuosa, para informarle que se realizó la supervisión correspondiente en las coordenadas ya mencionadas, para verificar si contaban con los permisos necesarios para realizar la construcción y al no mostrar ninguna licencia de autorización de obra se inició el proceso administrativo, notificando al personal que se encontraba en dicha obra, haciéndole mención que tiene que acudir el responsable, propietario o representante legal del predio a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano para realizar los trámites correspondientes y regularizar la obra y así pueda obtener sus permisos necesarios para continuar dicha construcción.”*

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que si no se tiene las licencias entonces quiere el expediente de la suspensión de la obra, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si se colmó o no con la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, en primer término es necesario puntualizar lo siguiente:

En un primer momento, **LA PARTE RECURRENTE** presentó la solicitud identificada con el número **00115/ZINACANT/IP/2024**, a la cual el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta conforme a los términos ya señalados anteriormente. Ante esta respuesta, **LA PARTE RECURRENTE** no sólo interpuso un recurso de revisión, sino que, en una segunda instancia, presentó una nueva solicitud, **00150/ZINACANT/IP/2024**, manteniendo los mismos términos que en su primera solicitud.

Sin embargo, en esta ocasión, **LA PARTE RECURRENTE** utilizó como evidencia la respuesta obtenida en la primera solicitud, argumentando que dicha respuesta justificaba su derecho a obtener información adicional. Concretamente, en esta segunda solicitud, **LA PARTE RECURRENTE** solicitó el **expediente de suspensión**, basándose en la información ya proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en la primera solicitud.

Precisado lo anterior es importante traer a contexto la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** la cual en lo medular constó en lo siguiente:

*“Al respecto, me dirijo a usted de manera respetuosa, para informarle que se realizó la supervisión correspondiente en las coordenadas ya mencionadas, para verificar si contaban con los permisos necesarios para realizar la construcción y al no mostrar ninguna licencia de autorización de obra* ***se inició el proceso administrativo, notificando al personal que se encontraba en dicha obra, haciéndole mención que tiene que acudir el responsable, propietario o representante legal del predio a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano para realizar los trámites correspondientes y regularizar la obra y así pueda obtener sus permisos necesarios para continuar dicha construcción****.”*

Adjuntando a su dicho la notificación siguiente:



Ahora bien, respecto a la naturaleza de la información solicitada, se considera importante señalar que el Artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México establece que la **licencia de construcción**, tendrá como objeto el autorizar obras nuevas; ampliaciones, modificaciones o reparaciones que afecten elementos estructurales de la obra existente; la demolición parcial o total; excavación o relleno; Construcción de bardas; Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje; modificaciones del proyecto de una obra autorizada; construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; e, instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Por su parte, la licencia de uso de suelo es el instrumento administrativo que norma el uso y aprovechamiento del suelo con base en el plan municipal de desarrollo urbano vigente.

Atento a ello, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la misma tiene por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial, como lo indica el artículo primero de dicho ordenamiento:

*“****CAPÍTULO I***

***DEL OBJETO Y FINALIDAD***

***Artículo 1.*** *Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México. Lo relativo al fomento, atracción de la inversión productiva nacional y extranjera e instalación de empresas y parques industriales en la Entidad se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.”*

Dicha ley enlista en su artículo 4 las autoridades que deberán observar su aplicación, dentro de las cuales, para el caso que nos ocupa, se resalta la contenida en la fracción VIII, que se refiere a los Ayuntamientos:

*“****CAPÍTULO II***

***DE LAS AUTORIDADES***

***Artículo 4****. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:*

***VIII. Ayuntamientos****.”*

Los Municipios tendrán, según lo establece la ley, la obligación de crear un registro municipal donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad económica que genere, como se puede observar del contenido del artículo 7 que a la letra dice:

***“Artículo 7. Corresponde a los municipios:***

***I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.***

*II. Integrar y operar la ventanilla única.*

*III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.*

*IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal.*

***V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.***

*VI. Ordenar visitas de verificación a las unidades económicas que operen en su demarcación.*

*VII. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado.*

*VIII. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta Ley.*

*IX. Prevenir las adicciones, restringiendo el expendio, consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras substancias que las provoquen en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables.*

*X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.”*

*(énfasis añadido)*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala, en su artículo 86, que el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas.

Entre dichas áreas, para el caso que nos ocupa, se destaca la **Dirección de Desarrollo Urbano** o equivalente, quien tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 96 Sexies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra refiere:

*“****Artículo 96. Sexies.*** *El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***III.*** *Aplicar y vigilar el* ***cumplimiento de las disposiciones*** *legales* ***en materia de ordenamiento territorial*** *de los asentamientos humanos,* ***del desarrollo urbano y vivienda****;*

*(…)*

***VI. Analizar*** *las cédulas informativas de zonificación,* ***licencias de uso de suelo*** *y* ***licencias de construcción****;*

***VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo*** *con fines urbanos, en su circunscripción territorial;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

De modo que, la Dirección de Desarrollo Urbano será el área administrativa del **SUJETO OBLIGADO** encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de ordenamiento territorial dentro de los límites del municipio; y, por ello, será el área directamente encargada de analizar y expedir, o rechazar, las solicitudes de **licencias de uso de suelo y de construcción.**

Atento a ello, se observa que la **constancia de regularización de obra** es el documento que expide el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, para regularizar la edificación de diferentes tipos de obra de conformidad con las normas aplicables para que las construcciones cuenten con las condiciones mínimas requeridas.

Por lo que dicha información se encuentra dentro de las competencias de la Dirección de Desarrollo Urbano y se expide en caso de que el inmueble no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Aunado ello, la información relacionada con licencias, permisos, autorizaciones o similares, se encuentra dentro de las Obligaciones de Transparencia Comunes a todos los Sujetos Obligados prevista en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

***“Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***XXXII****. Las concesiones, contratos, convenios,* ***permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”***

*(énfasis añadido)*

Así las cosas, se puede determinar que el **SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer, generar y administrar la información relativa a las licencias de uso de suelo, de construcción y el acta o constancia de regularización.

En atención al procedimiento administrativo el Manual General de Organización municipal de Zinacantepec establece las funciones de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano las cuales establecen lo siguiente:

***“****Establecer las políticas y estrategias para el desarrollo urbano del territorio municipal de Zinacantepec, para regular los actos y procedimientos administrativos, licencias y permisos para edificaciones de cualquier tipo de obra y uso, mediante la determinación de inspecciones de obras tendientes a la planeación y control urbano, a efecto de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano del municipio.*

*Coadyuvar en la planeación urbana y rural del municipio y su interacción con la Zona Metropolitana de Toluca, con base en la normatividad jurídico- administrativa que regule el crecimiento de los asentamientos humanos; así como reglamentar y verificar la edificación de construcciones, los usos del suelo establecidos y la denominación de vías públicas, a través de acciones de carácter administrativo, correctivo y preventivo, siempre con apego a los lineamientos y normatividad aplicable.*

*…*

* *Recibir, revisar, analizar, dictaminar, cuantificar, elaborar y en su caso emitir las constancias de alineamiento y número oficial, terminación de obra, cédulas informativas de zonificación y licencias de uso de suelo y construcción en todas* *sus modalidades; convenios de rompimiento de pavimento de vía pública para introducción de servicios públicos o privados; constancias de no adeudo de aportación de mejoras;*
* *Establecer acciones para realizar y programar visitas de inspección para marcar las restricciones de construcción y expedir las constancias de alineamiento de las calles, avenidas, vías públicas cerradas y andadores, así como ruptura de pavimento, asfalto o banquetas solicitados por la ciudadanía;*
* *Recibir, registrar, analizar, atender y canalizar las solicitudes ciudadanas referentes a los cambios de uso de suelo, densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y altura de las edificaciones de un lote o predio;*
* *Ingresar y dar respuesta a los oficios de petición realizados por los contribuyentes, así como a las solicitudes de licencias o constancias que no cumplen con la normatividad aplicable, informando al solicitante los motivos de la negativa a petición;*
* *Dar atención a los reportes realizados por la ciudadanía, de construcciones y obras en proceso llevadas a cabo dentro del territorio municipal;*

De precepto anterior se observa la facultad conferida a la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano de iniciar procedimientos administrativos en todo tipo de construcciones, que, sin licencia o permiso correspondiente se realicen, por tanto, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer, generar o administrar dicha información

Por todo lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, tal como puede advertirse en las facultades de dicha área mismas que se insertaron líneas arriba.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al cumplir dicho principio,** pues al turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas se pronunciaron respecto a la información requerida, destacándose que dicha área se pronunció en el sentido de que *se realizó la supervisión correspondiente en las coordenadas ya mencionadas, para verificar si contaban con los permisos necesarios para realizar la construcción y al no mostrar ninguna licencia de autorización de obra se inició el proceso administrativo, notificando al personal que se encontraba en dicha obra, haciéndole mención que tiene que acudir el responsable, propietario o representante legal del predio a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano para realizar los trámites correspondientes y regularizar la obra y así pueda obtener sus permisos necesarios para continuar dicha construcción.*

Luego entonces, de la respuesta se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** realizó una visita de verificación en la construcción y en ella se instó al propietario a acudir al Ayuntamiento para regularizar su obra en razón de que no se contaba con licencia alguna, sin embargo, como ya se señaló la medida tomada por el sujeto obligado fue preventiva pero no se levantó en ningún momento una suspensión o algo por el estilo, información que es a la que pretende acceder la parte recurrente, luego entonces al no tenerse licencias ni expediente de suspensión y haberse informado tal situación a **LA PARTE RECURRENTE** se tiene que la pretensión se tiene por colmada.

Por último y no menos importantes, respecto de las manifestaciones realizadas por **LA PARTE RECURRENTE** respecto a la denuncia ante la Procuraduría de Protección al Ambiente; y derivado que el Recurso de Revisión no es el medio para sancionar, este Órgano Garante sugiere al solicitante, interponer su queja o denuncia ante la autoridad competente.

**d) Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que se entregó la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00115/ZINACANT/IP/2024** y **00150/ZINACANT/IP/2024** por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **02157/INFOEM/IP/RR/2024 y 03229/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico.

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO